

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso declarativo laboral de primera instancia de **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO**, radicada al Despacho por reparto, se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el conflicto suscitado en el presente proceso corresponde a Revocar el acto ficto a silencio administrativo a la petición del 08 de febrero de 2020 que se radicó con el N° 202051900333322 en la que se solicitaba que se contratara como piloto un servidor Público que estuvo vinculado a las Fuerzas Militares como como piloto de helicóptero en el equipo MI-17 en la Aviación del Ejército Nacional.

Ahora bien que si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria laboral conoce sobre las controversias del Sistema de Seguridad Social, de conformidad al art. 2 # 4 del C.P.T.S.S., el cual establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

No obstante, la Ley 100 de 1993, **exceptúa** del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. **El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.**

(...)

Por lo anterior, el régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos, en este caso, a los Miembros de las Fuerzas Militares, es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado que no se cumple con los requisitos señalados en el art 2 del C.P.T.S.S, el Juzgado dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso instaurado por **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento en el estado en que se encuentra, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8089d8863f8a7590dfd78f94b1569e588241a6d07d003642d8cbcd26a7b5532f

Documento generado en 15/12/2021 07:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>